

# CONDICIÓN ECONÓMICA Y PRUEBA DE RECURSOS EN LAS PRESTACIONES AUTÓNOMICAS DE RENTAS MÍNIMAS GARANTIZADAS\*

MARÍA DOLORES VALDUEZA BLANCO

*Profesora Titular Visitante del Trabajo y de la Seguridad Social*  
Universidad Carlos III Madrid

## EXTRACTO

**Palabras Clave:** Prestaciones de garantía de ingresos, prestaciones asistenciales, prueba de recursos

La insuficiencia de recursos económicos es el presupuesto que justifica la existencia de las rentas básicas garantizadas, cuya pretensión es proporcionar unos ingresos mínimos periódicos que permitan abordar los problemas de exclusión de las personas a las que se destinan. Es por ello que, en los requisitos para su acceso, se contiene, en casi todas ellas, la obligación de que, por parte de los beneficiarios, se participe en los programas de integración sociolaboral. Por otro lado, no hay que olvidar que la pobreza no solo suele estar vinculada a la falta de rentas del trabajo sino incluso a la propia precariedad de los empleos y a la insuficiencia de las pensiones. Y es que en la actualidad existen varios binomios, aparentemente contradictorios, como, por ejemplo: <trabajador-pobreza> o <pensionista-pobreza>, que muchas de las rentas básicas también intentan paliar. No obstante, cada comunidad autónoma determina no sólo la cuantía de las rentas básicas garantizadas sino también su duración, estableciendo con ello una diversidad muy significativa en función del lugar de residencia de los beneficiarios, diferencia que igualmente se acusa a la hora de determinar el cómputo de los recursos disponibles, cuantitativa y cualitativamente, como tendremos ocasión de analizar con detalle en este Capítulo.

## ABSTRACT

**Key Words:** Benefits of guarantee of subsistence resources, requires, insufficient resources

Access to Conditional Basic Incomes (CBI), which guarantee a minimum subsistence income, requires not having sufficient economic resources. Although they usually require participation in social and labor integration programs, we will not study it. This research will focus on the study of poverty thresholds as well as the amounts and the time period of CBI. We will highlight the important differences between the various autonomous communities of Spain.

\* Este trabajo se desarrolla dentro del marco del proyecto “*Las prestaciones económicas de garantía de recursos de subsistencia. Realidad española y análisis comparado del espacio europeo y latinoamericano*” (Ref. DER2013-48829-C2-2-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

1. LA CARENCIA DE RECURSOS COMO PRESUPUESTO: PLANTEAMIENTO GENERAL
2. RENTA BÁSICA: COMPOSICIÓN, CUANTÍA Y DURACIÓN
  - 2.1. Composición y cuantía
    - 2.1.1. Rentas básicas de composición simple
    - 2.1.2. Rentas básicas de composición compleja
  - 2.2. Duración de la prestación: indefinidas vs. determinadas
3. RECURSOS DISPONIBLES: DETERMINACIÓN Y CÓMPUTO
  - 3.1. Recursos computables: rendimientos y patrimonio
    - 3.1.1. Rendimientos de trabajo y de pensiones y prestaciones sociales
      - a) Los rendimientos de trabajo: por cuenta ajena y por cuenta propia
      - b) Los rendimientos de pensiones y prestaciones sociales
    - 3.1.2. Bienes patrimoniales
  - 3.2. Situaciones que impiden el ejercicio del derecho a la renta básica
4. A MODO DE CONCLUSIÓN

## INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar este trabajo, consideramos conveniente llevar a cabo algunas aclaraciones preliminares de carácter terminológico dado que cada comunidad autónoma utiliza su propia denominación para, en definitiva, referirse a las rentas que van a ser el objeto de estudio. Así, por ejemplo, Renta Garantizada de Ciudadanía (Comunidad Valenciana), Renta de Garantía de Ingresos (País Vasco), Renta de Inclusión Social (Navarra), Renta Básica de Inserción (Murcia), Renta Mínima de Inserción (Madrid), Prestación de Inserción Socio Laboral (La Rioja), Renta de Inclusión Social (Galicia), Renta Básica de Inserción (Extremadura), Renta Mínima de Inserción (Cataluña), Renta Garantizada de Ciudadanía (Castilla-León), Ingreso Mínimo de Solidaridad (Andalucía), Salario Social Básico (Asturias), Renta Social Básica (Cantabria), Prestación Canaria de Inserción (Canarias), Renta Social Garantizada (Baleares), Ingreso Aragonés de Inserción (Aragón), Ingreso Mínimo de Solidaridad (Castilla-La Mancha). Para evitar tener que recurrir constantemente a una nomenclatura tan variada, nos referiremos a todas ellas utilizando un término genérico como es el de <Renta Básica > (desde ahora, RB) añadiendo a la misma la comunidad autónoma de que se trate.

Otra cuestión que también interesa poner de relieve desde el inicio es que soslayaremos abordar el tratamiento de la inserción laboral, objetivo que se incluye como una exigencia de acceso<sup>1</sup>, en prácticamente todas las rentas básicas, a pesar de que precisamente la exclusión del mercado de trabajo puede ser una de las

<sup>1</sup> Sobre este tema, véase en este número monográfico: Moreno Márquez, A. “*Requisitos comunes para el acceso a las prestaciones autonómicas de garantía de ingresos*”.

causas más relevantes de la insuficiencia de recursos. Tampoco nos corresponde examinar en este momento la precariedad laboral, ni cuestionar las pensiones del sistema de Seguridad Social, aunque algunas rentas básicas comprendan prestaciones complementarias a la escasez de recursos que padecen, los que podríamos denominar *<trabajadores o pensionistas pobres>*, por más que en las tasas de riesgo de pobreza y/o exclusión social se refieran, además de a los desempleados, a los ocupados y jubilados.

Nuestro análisis se centrará, exclusivamente, en el estudio de la carencia de recursos, denominador común de todas las rentas básicas y presupuesto de acceso para ser beneficiarios de las mismas, lo que supone que estamos ante unas rentas que, aunque con una gran diversidad, se caracterizan por su condicionalidad, alejándose, por ello, del concepto de Renta Básica Universal<sup>2</sup>. Trataremos la configuración que cada comunidad autónoma ha llevado a cabo de su renta básica, en qué términos ha fijado el umbral de la pobreza, qué recursos económicos computa y en qué medida, cómo ha perfilado la composición de las rentas y en cuánto ha señalado su cuantía y su duración. En definitiva, nos proponemos diseñar un mapa de la renta básica en nuestro país, en el que, sin perdersnos demasiado, ni en las cifras ni en la diversidad de normativa, podamos vislumbrar si, ante situaciones de dificultades económicas similares, la protección de los ciudadanos españoles puede ser equiparable al margen del territorio en el que residan.

## 1. LA CARENCIA DE RECURSOS COMO PRESUPUESTO: PLANTEAMIENTO GENERAL

No es ocioso recordar que el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado en términos de la *salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Políticos establece que el derecho a un nivel de vida adecuado es el fundamento de la protección social en casos de vulnerabilidad o exclusión social o en riesgo de estarlo y, en consecuencia, comporta la responsabilidad de los poderes públicos ante las personas que por circunstancias diversas se encuentran en tales situaciones (art. 11). Por otro lado, en este marco internacional, la Resolución 70/1, de 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>3</sup>, por la que se aprueba la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, fijó, entre otros objetivos, el de reducir

<sup>2</sup> Supone “la percepción por todos los componentes de una comunidad política de una renta suficiente, a modo de salario, que garantice la cobertura de las necesidades más elementales independientemente del patrimonio o los ingresos de los sujetos”. Hidalgo Lavié, A. <La renta básica universal como herramienta para combatir la exclusión social y económica. Una aproximación analítica>. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. n.º 75/2008. p. 143.

<sup>3</sup> Puede consultarse en: [http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1\\_es.pdf](http://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf)

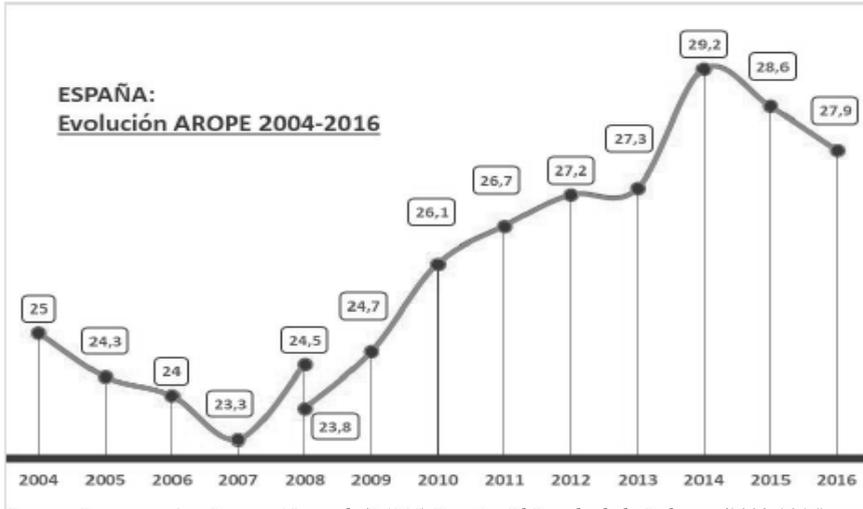
la desigualdad dentro de los países y entre ellos, debiendo potenciarse y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición

En el ámbito de la Unión Europea, su Carta de Derechos Fundamentales, de 7 de diciembre de 2000, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, proclama el reconocimiento del derecho a «una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes». Asimismo, la Estrategia Europea 2020 (EE-2020), lanzada a comienzos de la década, apostó por un crecimiento que debía estar caracterizado por tres notas: ser inteligente (desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación), ser sostenible (promoción de una economía que utilice más eficazmente los recursos, que sea verde y más competitiva) y ser integrador (fomento de una economía con un alto nivel de empleo, que redunde en la cohesión económica, social y territorial). Por lo que se refiere al crecimiento económico integrador, se estableció para medir el riesgo de pobreza y exclusión social el indicador AROPE (por sus siglas en inglés: *At-Risk-Of Poverty and Exclusion*) que tiene en cuenta tres factores: pobreza<sup>4</sup>, baja intensidad en el empleo y carencia material severa<sup>5</sup> y que, obviamente, parte de la exigencia de los niveles de bienestar socioeconómico europeos difícilmente extrapolables a lo que se entiende por pobreza en otras latitudes de la comunidad internacional.

Pues bien, a pesar de que en la EE-2020 el Gobierno español fijó el objetivo de reducir entre 1.400.000 y 1.500.000 el número de personas en riesgo de pobreza o exclusión social, cuando sólo quedan dos años para que culmine la Estrategia, el reto está lejos de alcanzarse, especialmente tras el punto de inflexión que supuso la crisis económica del año 2008, ya que España cuenta en la actualidad con 12,9 millones de personas (27,9% de la población) que se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión social, como puede observarse en el siguiente cuadro.

<sup>4</sup> Son aquellas personas que viven en un hogar con una renta por debajo de 684 euros al mes por unidad de consumo (unos 1.700 euros al mes para una familia integrada por dos adultos y tres niños).

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que la carencia material severa es la proporción de la población que vive en hogares que carecen al menos de cuatro conceptos de los nueve siguientes:1) No puede permitirse ir de vacaciones al menos una semana al año;2) No puede permitirse una comida de carne, pollo o pescado al menos cada dos días;3) No puede permitirse mantener la vivienda con una temperatura adecuada;4) No tiene capacidad para afrontar gastos imprevistos (de 650 euros);5) Han tenido retrasos en el pago de gastos relacionados con la vivienda principal (hipoteca o alquiler, recibos de gas, de comunidad, etc.) o en compras a plazos en los últimos 12 meses;6) No puede permitirse disponer de un automóvil; 7) No puede permitirse disponer de teléfono; 8) No puede permitirse disponer de un televisor; 9) No puede permitirse disponer de una lavadora. (INE:[http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es\\_ES&c=INESeccion\\_C&cid=1259941637944&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout](http://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259941637944&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios/PYSLayout))

*Cuadro n° 1*

Fuente: European Anti Poverty Network (EAPN) España. *El Estado de la Pobreza /2008-2016*)

También nuestra Constitución – como se aborda en este estudio monográfico<sup>6</sup> – se refiere a las exigencias de preservar que los ciudadanos cuenten con unos recursos mínimos suficientes<sup>7</sup> y, en similares términos, los Estatutos de Autonomía recogen esta obligación<sup>8</sup>, como se pone de manifiesto en las propias normas que regulan las rentas básicas. Sin embargo, aunque todas las comunidades autónomas se marcan este objetivo, se debe subrayar la diversidad que existe entre ellas respecto a los niveles de pobreza, así como en la propia protección social dispensada, como tendremos ocasión de poner de manifiesto en este trabajo. En este sentido, puede observarse en el cuadro n° 2, como las comunidades autónomas

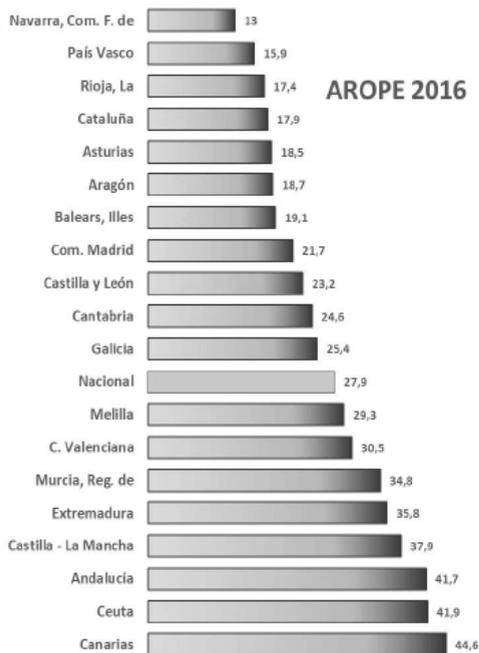
<sup>6</sup> Vea Barcelón Cobedo, S., “Las prestaciones autonómicas de garantía de ingresos como cobertura de la brecha de protección del sistema de seguridad social en relación con las situaciones reales de necesidad económica”.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el Tribunal Constitucional al ponderar los derechos de los acreedores y de los deudores, considera que éstos deben contar con unos mínimos vitales para respetar el derecho a la dignidad y, por ello, se excluyen determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa declarándolos inembargables, a fin de impedir que dicha medida destruya por completo la vida económica del ejecutado y ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia (Vid. la STC 113/1989, de 24 de julio).

<sup>8</sup> V.gr. el art. 24.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que las personas o familias que se encuentran en situación de pobreza tienen derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les asegure los mínimos de una vida digna, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establecen. Otro ejemplo lo hallamos en el art. 15 del Estatuto de Autonomía de Comunidad Valenciana, que señala que, con el fin de combatir la pobreza y facilitar la inserción social, la Generalitat *garantiza el derecho de los ciudadanos valencianos en estado de necesidad a la solidaridad y a una renta de ciudadanía en los términos previstos en la Ley.*

de Navarra, País Vasco, la Rioja y Cataluña presentan tasas AROPE significativamente más reducidas que las registradas por el conjunto del territorio nacional y, por el contrario, Canarias, Ceuta, Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, cuentan con los índices más elevados. Las diferencias son tan relevantes como que la comunidad canaria (índice 44,6%) es 3,5 veces más pobre, según este indicador, que la navarra (índice 13%).

*Cuadro nº 2*



También respecto a la pobreza, o lo que aquí denominamos *la condición de carencia de recursos económicos*, cada comunidad autónoma muestra su propia terminología, así por ejemplo: *carecer de recursos suficientes* (Comunidad Valenciana y Asturias), *no disponer de ingresos suficientes* (País Vasco), *carecer de recursos para cubrir las necesidades básicas* (Navarra), *carecer de recursos económicos* (Murcia, Madrid, la Rioja, Cantabria, Canarias), *carencia de rentas* (Extremadura, Cataluña), *vulnerabilidad económica* (Islas Baleares). Lo mismo sucede por lo que se refiere a las <causas-consecuencias>, de dicha insuficiencia de recursos, pues mientras que, por ejemplo, Galicia menciona a las personas que se

*encuentran en situación o riesgo de exclusión social*, Andalucía alude a *marginalidad y la desigualdad* y Castilla- La Mancha a los supuestos de *desventaja social*.

En definitiva, todas ellas, de una manera o de otra, ponen de manifiesto la necesaria intervención de los entes autonómicos en orden a facilitar una serie de ayudas de carácter económico a las personas que, encontrándose en una situación de riesgo de pobreza, son especialmente vulnerables.

Las cuestiones que debemos clarificar en las páginas siguientes se refieren a qué debe entenderse por insuficiencia de recursos y cómo debe ser determinada, así como qué rentas – y durante cuánto tiempo- deben proporcionarse para satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos destinatarios de esta protección social.

## 2. RENTA BÁSICA: COMPOSICIÓN, CUANTÍA Y DURACIÓN

### 2.1. Composición y cuantía

Las diferentes rentas básicas pueden clasificarse, atendiendo a su composición interna, en dos grupos: por un lado, las que denominamos de carácter simple ( por ejemplo, las de Asturias y Madrid), que comprenden una prestación económica por razón del número de miembros de la unidad de convivencia; y, por otro, las de carácter complejo, que agregan otros parámetros: por ejemplo, la RB catalana, además contempla la mencionada prestación en función del tamaño de la familia, adiciona una renta complementaria de activación e inserción.

También existe diferencia entre las comunidades autónomas respecto a los indicadores adoptados como referencia. Así, algunas determinan la renta básica refiriéndose al Salario Mínimo Interprofesional (SMI), fijado en 735,90 € mensuales para el año 2018<sup>9</sup>, como es el caso de Valencia, País Vasco y Castilla-La Mancha. Otras se refieren al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), fijado en 537,84 euros<sup>10</sup>, como son, por ejemplo, Castilla-León, Cantabria, La Rioja y Andalucía. Las hay que aluden a unas cuantías fijas expresadas en euros, como sucede con Navarra y Aragón, entre otras. Y, finalmente, Cataluña<sup>11</sup> cuenta con su propio Indicador de Renta de Suficiencia de (IRSC).

#### 2.1.1. Rentas básicas de composición simple

Estas rentas básicas se componen de un módulo básico, determinado para una persona, y otro complementario, según el número de miembros adicionales distintos del titular. A su vez, pueden establecer su cuantía en unos importes fijos que se actualizan a través de las correspondientes leyes de los presupuestos generales de la comunidad autónoma en cuestión, o tomando como referencia unos determinados porcentajes de SMI o del IPREM.

En cuanto a las primeras, como puede observarse en el cuadro nº 3, la renta básica más elevada la ha fijado Navarra<sup>12</sup>, la comunidad autónoma que posee

<sup>9</sup> Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2018 (BOE 317 de 30 de diciembre).

<sup>10</sup> Conforme a lo estipulado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 (Ley 3/2017, de 27 de junio) al no haber sido aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

<sup>11</sup> Para el ejercicio 2017, la Ley de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña fija el valor del Indicador de Renta de Suficiencia de Cataluña en 569,12 euros mensuales y 7.967,73 euros anuales. Mientras no se apruebe la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio 2018, continúa vigente el valor del indicador de renta de suficiencia de Cataluña del año 2017 (Puede consultarse [http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/servei\\_fitxa.jsp?codi=13844](http://sac.gencat.cat/sacgencat/AppJava/servei_fitxa.jsp?codi=13844)).

<sup>12</sup> Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, de Navarra, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y la Renta Garantizada (Boletín de la Comunidad Foral de Navarra nº 223, de 18 de noviembre de 2016). Orden Foral 21/2018, de 1 de febrero, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se actualiza la cuantía de la Renta Garantizada para el año 2018 (BON nº 71 de 13-04.2018)

el índice de pobreza más bajo, seguida de Aragón<sup>13</sup>, Baleares<sup>14</sup>, Asturias<sup>15</sup> y Madrid<sup>16</sup>.

*Cuadro n° 3*

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Módulo básico</b>	<b>Módulo complementario</b>
Asturias	442,96 euros.	2 miembros (540,41 euros) 3 miembros (611,28 euros) 4 miembros (682,14 euros) 5 miembros (713,16 euros) 6 o más miembros (730,88 euros)
Madrid	400 euros.	1 <sup>er</sup> miembro adicional es de 112, 67 euros Por cada uno de los miembros sig. 75,11 euros
Baleares	431, 53 euros.	1 <sup>a</sup> personas= 20% Módulo Básico Personas restantes = 10% Módulo Básico
Navarra	610,80 euros.	2 <sup>o</sup> persona: 35%; 3 <sup>a</sup> persona: 25%; 4 <sup>o</sup> y siguientes: 15%
Aragón	491 euros.	Por el primer miembro 0,3 Módulo Básico(MB) Del 2 <sup>o</sup> al 4 <sup>o</sup> inclusive un 0,2 MB por cada uno Por el 5 <sup>o</sup> y sig. 0,1 MB por cada uno

*Fuente: Elaboración propia*

Respecto a las segundas, toman como referencia el Salario Mínimo Interprofesional, como por ejemplo la RB castellano manchega<sup>17</sup>, que fija la cuantía en el 60% del SMI para personas individuales, más un complemento del 6,6% del SMI aplicable a cada miembro de la unidad familiar superior a uno.

<sup>13</sup> Ley 1/1993, de 19 de febrero, de medidas básicas de Inserción y Normalización Social de la Comunidad Autónoma de Aragón. Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018,

<sup>14</sup> Ley 5/2016, de 13 de abril, de la Renta Social Garantizada de las Islas Baleares. Resolución de la Consejera de Servicios Sociales y Cooperación de 10 de enero de 2018 por la que se actualizan las cuantías correspondientes a la prestación económica básica, las prestaciones adicionales por otros miembros del núcleo familiar, el cómputo total máximo y la prestación económica mínima de la renta social garantizada para el ejercicio 2018.

<sup>15</sup> La ley 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico del Principado de Asturias El Decreto 91/2017, de 28 de diciembre, prorrogó los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2017 durante el ejercicio 2018. En lo que aquí interesa es el art. 8.1 de la Ley del Principado de Asturias 6/2016, de 30 de diciembre, de Presupuestos generales para 2017 el que regulaba las cuantías del Salario Social Básico.

<sup>16</sup> Ley 15/2001, de 27 de diciembre de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad Madrid y Ley 12/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018 (BOCM n° 308, de 28 de diciembre).

<sup>17</sup> Se sigue regulando en la Ley 5/1995, de 23 de marzo de Solidaridad - pues a pesar de haber sido derogada por la Ley 14/2010, de 16 de diciembre de Servicios Sociales sigue sin estar desarrollada – y por el Decreto 179/2002 de 17 de diciembre que se refiere a dicho Ingreso Mínimo de Solidaridad (IMI).

El resto de las normas de renta básica tienen en cuenta el IPREM, señalando, respecto del módulo básico, el 76% la RB canaria<sup>18</sup>, el 78% RB andaluza<sup>19</sup> y el 80% la RB de Castilla León<sup>20</sup>, de Cantabria<sup>21</sup>, de La Rioja<sup>22</sup>, de Extremadura<sup>23</sup> y de Murcia<sup>24</sup>. En cuanto a los complementos establecidos en función del número de miembros, el porcentaje que suele aplicarse por el segundo miembro oscila entre el 20% y 25% del IPREM y por los siguientes entre el 15 y 10% del IPREM. No obstante, se suelen señalar unas cuantías máximas, a saber: el 106% del IPREM la RB de Canarias, entre el 125% y el 145 % la RB de Andalucía, el 130% del IPREM la RB de Castilla León, el 125% del IPREM la RB de Cantabria y la RB de la Rioja, el 135% del IPREM la RB de Extremadura y, por último, el 150% del IPREM la RB de Murcia.

Mención aparte merecen la RB melillense<sup>25</sup> cuya cuantía se establece según las disponibilidades presupuestarias existentes y la valoración de los Equipos Técnicos del Centro de Servicios Sociales, oscilando entre el 50% y el 100% de 656 euros<sup>26</sup>, en función del número de miembros; y la RB ceutí<sup>27</sup>, que fija su cuantía anualmente en los Presupuestos Generales de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

### *2.1.2. Rentas básicas de composición compleja*

Hemos denominado a la Renta Garantizada de Ciudadanía Catalana (Ley 14/2017, de 20 de julio)<sup>28</sup>, a la Renta Valenciana de Inclusión (Ley 19/2017, de

<sup>18</sup> La ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción. Sin embargo, en su Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2018, se indica que durante el año 2018 no resultarán de aplicación los criterios para la determinación del importe de la cuantía básica mensual y del complemento mensual variable señalados, fijando en su lugar unos importes.

<sup>19</sup> Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.

<sup>20</sup> El Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León.

<sup>21</sup> La ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales, que regula una prestación de Renta Social Básica.

<sup>22</sup> La Ley 4/2017, de 28 de abril, por el que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja

<sup>23</sup> La ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción, modificada por la Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social.

<sup>24</sup> Ley 3/3007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de Murcia y el Decreto 163/2017.

<sup>25</sup> La Resolución 696 de fecha 1 de febrero de 2018, relativa a la aprobación definitiva del Reglamento regulador de las ayudas económicas y servicios para la atención de necesidades sociales de la ciudad autónoma de Melilla.

<sup>26</sup> Nótese que hace referencia la cuantía del SMI para el año 2016.

<sup>27</sup> Reglamento de Ingreso Mínimo de Inserción Social, aprobado de forma definitiva en Sesión Ordinaria del Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta celebrado el día 30 de septiembre de 2010.

<sup>28</sup> Consúltese Rojo Torrecilla, E. *Estudio de la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía, que desarrolla el art. 24.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña*. <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2017/08/estudio-de-la-ley-142017-de-20-de-julio.html>

20 de diciembre), a la Renta de Garantía de Ingresos e Inclusión Social del País Vasco (Ley 18/2008, de 23 de diciembre<sup>29</sup>) y, finalmente, a la Renta de Inclusión Social de Galicia (Ley 10/2012, de 27 de noviembre), de composición compleja porque, además de estar integradas por los módulos de las rentas que catalogamos como simples – módulo básico y complementario, en función del tamaño de la unidad de convivencia –, adicionan una serie de complementos, que incrementan la percepción económica mensual, y suelen ir unidos al compromiso de activación sociolaboral del solicitante y/o miembros de la familia.

En cuanto a la primera de ellas, la RB catalana, consta de dos prestaciones económicas; por un lado, una prestación garantizada, no condicionada (aunque sí sujeta a una serie de requisitos legales); y, por otro, una prestación complementaria de activación e inserción, supeditada al compromiso de llevar a cabo un plan de inserción laboral o de inclusión social, evaluable periódicamente de forma individualizada. Tratándose de la renta no condicionada, se fija la cuantía de la prestación económica en función del número de miembros de la unidad familiar, tomando como referencia el indicador de renta de suficiencia de Cataluña (IRSC), que ya señalamos que ascendía a 569,12 euros, a la que se adicionarían la prestación complementaria de activación e inserción, de 150 euros<sup>30</sup>. Pues bien, cuando se trate de una unidad familiar integrada por un solo miembro, el importe máximo de la prestación – incluida la cantidad de la prestación complementaria – sería como máximo del 100% del IRSC. Si la unidad de convivencia constase de dos miembros el máximo se elevaría al 150% del IRSC y si excediera de dos miembros, la prestación se incrementaría en 100 euros por cada miembro hasta quinto. En todo caso, el importe total de la prestación estaría entre un máximo del 182 % del IRSC y un mínimo del 10% de dicho indicador<sup>31</sup>.

La RB valenciana también comprende dos modalidades, a saber: la renta complementaria de ingresos (provenientes del trabajo<sup>32</sup> o de prestaciones<sup>33</sup>) y la renta de garantía (que establece la de garantía de ingresos mínimos y la de garantía de inclusión social). En cuanto a la cuantía de cada una de las modalidades señaladas, salvo la complementaria de ingresos por prestaciones que remite al

<sup>29</sup> En la redacción dada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre (BOPV nº 233/2011).

<sup>30</sup> *Solo tienen derecho a esta cantidad los titulares y beneficiarios que suscriban el compromiso de seguir el plan de inserción laboral o de inclusión social y cumplan las actividades detalladas en el plan de trabajo.* (Vease el art. 18.4 Ley 14/2017).

<sup>31</sup> No obstante, la DT tercera, de la mencionada Ley, establece un desarrollo gradual hasta el año 2020.

<sup>32</sup> *Es la prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a complementar el nivel de ingresos de la unidad de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes del trabajo, cuente con un nivel mensual de recursos económicos que resultan insuficientes (...)*

<sup>33</sup> *Es la prestación periódica, de naturaleza económica, dirigida a complementar el nivel de ingresos de la unidad de convivencia que, aun disponiendo de ingresos procedentes de ciertas pensiones o prestaciones sociales que no sean incompatibles, cuente con un nivel mensual de recursos económicos que resultan insuficientes (...)*

desarrollo reglamentario<sup>34</sup>, está establecida a razón de unos porcentajes del SMI, en función del número de miembros de la unidad de convivencia. Tratándose de la complementaria de ingresos de del trabajo, el porcentaje del SMI oscila entre el 80%, si se trata de una persona, y el 120% cuando la unidad comprende seis o más miembros. Respecto a la garantía de ingresos mínimos se parte de un 35% del SMI, para una sola persona, y se llega al 55% del SMI, cuando la unidad cuenta con seis o más miembros. A su vez, la de garantía de inclusión social, establece para una persona el 70% del SMI pudiendo alcanzar el 110% del SMI, si hay en la unidad de convivencia seis o más personas. En todas ellas se establece una graduación de porcentajes en función del número de integrantes de las unidades de convivencia que van de una persona a seis o más.

Por consiguiente, en la RB valenciana un *trabajador pobre* con una unidad familiar de seis personas, por ejemplo, tendría fijado su nivel de ingresos mínimos en un 120% SMI (a día de hoy, serían 883,08 euros). Por el contrario, una unidad de convivencia, con los mismos miembros, que no contara con ingresos de trabajo, tendría fijada su renta de garantía de ingresos mínimos sólo en un 55%; si bien, en este caso, se podría adicionar un 110% del SMI como renta de garantía inclusión social, con lo que los ingresos mínimos garantizados serían de un 165% del SMI (1.214,24, en el presente año). No obstante, debe tenerse en cuenta que añadir la renta de garantía de inclusión social comporta una serie de obligaciones cuyo incumplimiento puede dar lugar a la suspensión, e incluso a la extinción de la RB.

Finalmente, también se contempla la posibilidad, que será desarrollada reglamentariamente, de que las cantidades percibidas en concepto de RB valenciana sean incrementadas en hasta un 25% de su importe reconocido para sufragar gastos derivados de alquiler del pago de la cuota hipotecaria de la vivienda habitual y para garantizar su acceso a los suministros energéticos básicos siempre que ninguna persona beneficiaria reciba ninguna cuantía por el mismo concepto procedente de cualquier administración<sup>35</sup>.

La RB vasca, también debe calificarse como compleja, en tanto que contempla: por un lado, una básica para la inclusión y protección social dirigida a personas que no dispongan de ingresos de trabajo y cuyo nivel de ingresos sea insuficiente para hacer frente a los gastos de las necesidades básicas, así como a los derivados del proceso de inclusión social y/o laboral; y, por otro, una renta complementaria de ingresos de trabajo cuando los mismos no alcancen para hacer frente a los mencionados gastos, siendo ambas incompatibles entre sí. En cuanto a la fijación de la percepción periódica de la primera de ellas, será el re-

<sup>34</sup> Puede consultarse el Borrador del Decreto por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta Valenciana de Inclusión, en [/www.inclusio.gva.es/documents/610754/165458466/Proyecto+de+decreto+del+consell+por+el+que+se+desarrolla+la+Ley+de+renta+valenciana+de+inclusio.pdf/43f2707b-58dd-46f8-a872-d5ac3a3b0fad](http://www.inclusio.gva.es/documents/610754/165458466/Proyecto+de+decreto+del+consell+por+el+que+se+desarrolla+la+Ley+de+renta+valenciana+de+inclusio.pdf/43f2707b-58dd-46f8-a872-d5ac3a3b0fad).

<sup>35</sup> Véase el art. 15 y el 17.3 de la Ley 19/2017, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

sultado de la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados que se establecen en función del número de miembros de las unidades convivenciales (el 88% del SMI en las unipersonales, el 113% del SMI en las de dos personas y el 125% del SMI para las de tres o más personas<sup>36</sup>) y los ingresos disponibles de dicha unidad. Respecto a la renta complementaria de ingresos de trabajo, se determina en los mismos términos y porcentajes que la anterior, si bien, además, incluye un subsidio económico complementario destinado a las unidades de convivencia monoparentales, teniendo tal consideración las constituidas por la madre o el padre con uno o varios hijos o hijas a su cargo y sin relación conyugal análoga en el momento de solicitud de la presentación.

Por último, la RB gallega configurada en tres tramos - el personal y familiar, el de inserción y el de transición al empleo - establece, para el primero de ello que la cuantía será equivalente al 75% del IPREM, adicionándose un porcentaje en función del número de miembros (14% para el primero adicional, 12% para el segundo y 10% para el tercero). Este tramo tendrá un límite máximo de 120% elevándose a un 135% para el caso de que existan menores. En el segundo tramo, el de inserción, la cuantía puede alcanzar un máximo del 50% del IMPREM<sup>37</sup>, dejándose al Reglamento<sup>38</sup> los criterios de graduación y límites de los importes su determinación. Por último, en el tramo de transición al empleo, cuando el beneficiario acceda a un trabajo cuyos ingresos sean superiores a los de la renta básica que venía percibiendo, irá reduciendo paulatinamente la ayuda en los términos que se indiquen, también reglamentariamente, hasta su extinción.

Como puede observarse, en las RB de composición simple, en el módulo básico, es decir, sin que existan más miembros en la unidad de convivencia que el propio titular, las cuantías de las percepciones periódicas estarían en torno a 400 euros (la más baja la de Canarias con 408,76 euros y la más elevada la de Asturias con 491 euros), dejando, obviamente, al margen a la Comunidad Foral de Navarra cuya cuantía excede de los 600 euros (concretamente 610,80 euros). En el mismo supuesto, tratándose de las RB de composición compleja, si adicionamos, a los importes correspondientes a las unidades de convivencia, los complementos que suelen establecer vinculados a la suscripción de obligaciones de inserción, obtenemos rentas básicas que cuantitativamente están cuantitativamente en la línea de la RB navarra, aunque entre ellas hay bastantes diferencias: por ejemplo,

<sup>36</sup> Estos porcentajes se elevan cuando se trata de unidades de convivencia que se encuentran en circunstancias especiales, por ejemplo: personas con menores de edad a su cargo, víctimas de maltrato doméstico que se han visto forzadas a abandonar la vivienda donde residía, etc. (Véase el art. 20.1.c) de la Ley 18/2008)

<sup>37</sup> Para el año 2018 es de 6.454,03 euros y el importe mensual resultante es de 537,84 euros

<sup>38</sup> Puede consultarse el Proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de Inclusión Social de Galicia, en lo relativo a la tramitación de la renta de inclusión social de Galicia y de las ayudas de inclusión social (diciembre/2017), en <https://transparencia.xunta.gal/tema/informacion-de-relevancia-xuridica/normativa-en-tramitacion/pendente-de-aprobacion/-/nt/0285/proxecto-decreto-desenvolvemento-lei-102013-27-novembro-inclusion-social-galicia>

en la RB valenciana entre la garantía de ingresos mínimos y la inclusión social, se alcanza un 105% del SMI (735,90 euros); sin embargo, en la RB Catalana como, si la unidad familiar está integrada por un solo miembros, el importe máximo de la prestación (incluida la prestación complementaria) no puede exceder el 100% del IRSC, se trataría de 569,12 euros; la RB vasca sería de 647,6 euros (88%SMI), ya que aunque también cuenta con una complementaria de ingresos del trabajo, ambas son incompatibles; finalmente, la RB gallega serían 403,4 euros (75%IPREM, para el tramo personal y familiar) al que se añadiría un máximo de 268,9 euros (50% del IMPREM, del tramo de inserción), por tanto, estaría en tona a 670 euros.

Por consiguiente, cuantitativamente las RB más generosas son las de composición compleja y la de la Comunidad Foral Navarra, que tiene una composición simple. No obstante, como veremos a continuación, también debe tenerse en cuenta el tiempo que se dispensa la prestación periódica de las mencionadas rentas.

## 2.2. Duración de la prestación: indefinidas vs. determinadas

Al abordar la duración de las rentas básicas nos referimos al tiempo que el legislador establece para su disfrute, sin perjuicio de que las mismas – como se contempla en todas las disposiciones que las regulan – sean susceptibles de ser modificadas, suspendidas e incluso extinguidas cuando se cumplan los supuestos que en las mismas se establecen (v.gr. arts. 12 a 14 de la RB catalana y arts. 33 a 36 de la RB valenciana)<sup>39</sup>. Por tanto, analizaremos la proyección temporal de la prestación económica mensual fijada en principio por el legislador, sin perjuicio de las vicisitudes señaladas, lo que nos permite diferenciar dos tipos de RB, a saber, las que nacen con carácter indefinido y las que lo hacen con una duración determinada, si bien es verdad que estas últimas pueden contemplar supuestos de renovación que realmente las convierten en ilimitadas en el tiempo.

Las rentas que podemos denominar de duración indefinida, lo son, siempre y cuando se mantengan en el tiempo tanto los requisitos como las propias condiciones y obligaciones que en las mismas se contienen y que dieron lugar, en su momento, al reconocimiento del derecho. Así lo expresa la RB valenciana, que la califica como periódica e indefinida; la RB vasca, que indica que el derecho será reconocido mientras subsistan las causas y condiciones previstas en la ley; la RB madrileña que señala que se prolongará mientras se reúnan los requisitos exigidos por la ley; en similares términos la RB castellano leonesa, la RB balear, la RB riojana y la RB cántabra.

<sup>39</sup> Por ejemplo, la Ley 5/2016, de 13 de abril, de la Renta Social Garantizada de las Islas Baleares, señala en su art. 17.1 que “la prestación se tiene que mantener mientras se mantengan las causas que motivaron la concesión, excepto que concurran las causas de suspensión o extinción establecidas en esta ley o en su desarrollo reglamentario”.

Dentro de las rentas que podemos denominar de duración determinada, algunas de ellas prevén su renovación mientras persistan las circunstancias que la motivaron y se mantenga la concurrencia de los requisitos y condiciones exigidas para su concesión, lo que las hace, en definitiva, tan indefinidas como las anteriores. Así, la RB andaluza, que fija su duración inicialmente en 12 meses, acuerda la ampliación por periodos sucesivos de 6 meses mientras persistan las circunstancias que la motivaron<sup>40</sup>; la RB navarra, aunque establece una duración de 12 meses, lo cierto es que se renovará por periodos de igual duración, mientras continúe la situación de necesidad, la RB aragonesa, se concederá por un periodo de un año pudiendo ser renovada<sup>41</sup> a tenor de la evaluación de los resultados alcanzados y el mantenimiento de las causas que la motivaron; la RB de Castilla-La Mancha, se concederá o renovará por un plazo máximo de seis meses y transcurrido el periodo de concesión podrán existir renovaciones por periodos de seis meses con tres meses de interrupción (que no se producirá cuando se den una serie de supuestos, como la edad, discapacidad, etc.)<sup>42</sup>. Finalizado el periodo máximo de 24 meses, solo cabrán otras renovaciones en los supuestos excepcionales que se han fijado (v.gr. en casos de violencia de género)

En el grupo de las que realmente son de duración determinada se encuentran: la RB extremeña que tiene una duración de 12 meses; la RB canaria que será de 12 mensualidades, sin perjuicio de la renovación, en su caso; la RB murciana que se prolongará durante un máximo de 12 meses; la RB melillense que tiene una duración máxima de 12 meses, aunque puede prolongarse hasta un periodo de 6 meses más si existen causas que lo recomiende y, finalmente, la RB ceutí cuya duración se mantendrá mientras el titular reúna los requisitos exigido, por un periodo máximo de un año pudiendo llegar hasta tres prórrogas consecutivas y una vez extinguida la prestación no podrá ser nuevamente solicitada hasta que no transcurran 6 meses desde la fecha de la extinción. Como puede observarse, las comunidades autónomas que cuentan con los índices más elevados de riesgo de pobreza son las que, por otro lado, dispensan una menor protección en el tiempo.

Finalmente, se encuentran las que, siendo de composición compleja, establecen diferentes duraciones en función de las prestaciones que en la mismas se comprende. Así, la RB catalana, no tiene limitación siempre que subsistan las causas y se cumplan

<sup>40</sup> Aunque de conformidad con la DT2ª, ello no sucederá hasta el año 2020, pues durante el año 2018 finalizado el periodo de los 12 meses deben transcurrir otros 12 para solicitarla nuevamente – salvo en supuestos de urgencia o emergencia social – y a partir de 2019 la ampliación por periodos de 6 meses sucesivos se reserva a supuestos de violencia de género y a unidades familiares con menores a su cargo.

<sup>41</sup> El Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, concreta que podrá ser renovando con el límite de un año (art. 9).

<sup>42</sup> Véase la Orden 28/2018, de 12 de febrero, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se modifica la Orden de 29.12.2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establecen las bases que regulan las ayudas que, en desarrollo del Decreto 179/2002, de 17 de diciembre, de refieren al Ingreso Mínimo de Solidaridad (Diario Oficial de Castilla La Mancha de 15.02.2018). En concreto su base 7ª.

las condiciones, sin perjuicio de la renovación obligatoria cada dos años. Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación complementaria de activación e inserción, es una prestación de carácter temporal que se revisa al cabo de doce meses y se determina su continuidad en función de los informes preceptivos. En cuanto a la RB gallega, configurada en tres tramos: el personal y familiar, el de inserción y el de transición al empleo, establece para el primero de ellos una duración anual y prorrogable, si subsisten las circunstancias que justificaron su concesión; para el segundo tramo, la duración será de como máximo de 12 meses prorrogables por seis meses más en función del cumplimiento de los objetivos hasta un máximo total de 18 meses; y, finalmente, el tramo de transición al empleo se abonará por un máximo de seis meses<sup>43</sup>.

Por tanto, estas últimas en su vertiente de renta básica son de carácter indefinido y, en su parte complementaria, tienen una duración determinada. Salvo, claro está, la RB vasca que, aunque es de composición compleja, su duración es de carácter indefinido en todas las prestaciones que la integran.

### 3. RECURSOS DISPONIBLES: DETERMINACIÓN Y CÓMPUTO

La determinación de la situación de <carencia de recursos>, o riesgo de pobreza, supone establecer el *umbral máximo de rentas compatible con el derecho a la prestación*<sup>44</sup>, que es contemplado de muy diversa manera en cada una de las normas que regulan la RB de las comunidades autónomas. Por ello, interesa advertir que no es nuestro propósito llevar a cabo un tratamiento exhaustivo del cómputo de los ingresos, bienes y derechos que integrarían las rentas reales de los ciudadanos; pues, además de que excedería la extensión de este trabajo, en algunos casos la reciente legislación sobre RB aún no ha incorporado el necesario desarrollo reglamentario, como sucede en la RB catalana, la RB valenciana, la RB navarra, la RB andaluza, etc.<sup>45</sup>, si bien es verdad que, por el contrario, hay comunidades que cuentan con una regulación muy pormenorizada, como por ejemplo, Asturias<sup>46</sup>, el País Vasco<sup>47</sup>, La Rioja<sup>48</sup>, entre otras .

<sup>43</sup> Aunque también se indica que a partir del séptimo mes de extinguirá la renta, siempre que no varíen las circunstancias determinantes para el derecho de percepción establecidas en la ley.

<sup>44</sup> Consejo Económico y Social (España). Informe 01|2017 *Políticas Publicas Para combatir la Pobreza*. Informe 01|2017. p.96.

<sup>45</sup> Aunque podemos contar con algunos borradores (V.gr. Decreto Foral /2017, de Desarrollo de los Derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Puede consultarse: [https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/proyecto\\_dfisyrg\\_enviado\\_a\\_ga.pdf](https://gobiernoabierto.navarra.es/sites/default/files/proyecto_dfisyrg_enviado_a_ga.pdf)

<sup>46</sup> Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre de Salario Social Básico (BO del Principado de Asturias nº 96, de 27 de abril 2011).

<sup>47</sup> Decreto 147/2010, de 25 de mayo de la renta de Garantía de Ingresos (BO del País Vasco 114/2010).

<sup>48</sup> Decreto 41/2017, de 29 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la renta de ciudadanía de la Rioja (BO La Rioja n 115 de 4.10.2017).

No obstante, sí pueden subrayarse los aspectos que constituyen un denominador común en todas ellas, como lo es la referencia a la unidad de convivencia para la determinación de los ingresos computables, ya que se consideran ingresos todos aquellos que, en el momento de la solicitud, perciba tanto el solicitante como todas aquellas personas que la integran<sup>49</sup>. También suelen estipularse, en todas las disposiciones, que quienes residen en centros que pertenezcan a instituciones o entidades que por sus normas de organización están obligados a prestar la asistencia necesaria para atender las necesidades básicas de subsistencia, como regla general, no podrán acceder a las rentas básicas al tener satisfechos sus mínimos vitales<sup>50</sup>. Ahora bien, fuera de estos puntos de conexión, lo cierto es que el resto de cuestiones se caracterizan por su diversidad cualitativa y cuantitativa, tanto en la determinación como en el cómputo de los recursos. A pesar de ello, y aún dentro de dicha pluralidad, podemos apuntar unas líneas generales que muestren cómo, contando con los mismos recursos económicos, en unas comunidades autónomas se puede considerar que la unidad de convivencia no carece de recursos suficientes y, sin embargo, en otras se puede llegar a entender que esa misma unidad se halla en riesgo de pobreza.

### **3.1. Recursos computables: rendimientos y patrimonio**

Como regla general, para el cómputo de las rentas disponibles de la unidad de convivencia se tendrán en cuenta todos los recursos económicos con los que cuente la unidad de convivencia, a saber: los rendimientos del trabajo o de actividades económicas, las retribuciones, las prestaciones, las ayudas, los subsidios, las cantidades percibidas en concepto de rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, alquileres o similares, así como rendimientos del patrimonio<sup>51</sup>. Dicho esto, veremos cómo no hay uniformidad por parte de la regulación establecida en las comunidades autónomas, ni en cuanto a qué bienes y derechos se incluyen en el cómputo y tampoco, respecto a la propia valoración.

#### **3.1.1. Rendimientos de trabajo y de pensiones y prestaciones sociales**

Tratándose de los rendimientos de trabajo y de las pensiones y prestaciones sociales, resulta obligado recordar las notas que caracterizan las rentas básicas,

<sup>49</sup> Vg.r. art. 16 RB valenciana; arts. 20.1.b y 20.2.a) de la LRB vasca; art. 11.2 de la LRB asturiana.

<sup>50</sup> Véase, entre otros, el Decreto legislativo 1/2014, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute a la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León (art. 10).

<sup>51</sup> Vid art. 17 de la Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia. Otro ejemplo lo encontramos, en el art. 8 de la RB catalana señala *que se tiene en cuenta para evaluar los recursos económicos del solicitante a) los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, las plusvalías, los incrementos patrimoniales y los rendimientos de cualquier actividad económica b) el patrimonio, de cualquier tipo, excepto la vivienda habitual c) las ayudas, subvenciones y otras prestaciones económicas que se perciben de las administraciones públicas o privadas.*

esto es, su subsidiariedad y su compatibilidad y complementariedad. Ciertamente la renta básica es subsidiaria<sup>52</sup> de todas las ayudas, los subsidios y pensiones a que pudieran tener derecho los titulares, constituyendo, como señala la RB catalana, *la última red de protección social*<sup>53</sup>. Ahora bien, aunque podemos apuntar que, como regla general, las rentas básicas son compatibles y complementarias con los ingresos provenientes del trabajo, así como con las propias pensiones, lo cierto es que existen bastantes particularidades en las diferentes normativas de las comunidades autónomas, en torno a este tema, como tendremos ocasión de exponer en los siguientes epígrafes.

*a) Los rendimientos de trabajo: por cuenta ajena y por cuenta propia*

Todas las RB consideran rendimientos del trabajo tanto los obtenidos por el trabajo asalariado como por la actividad por cuenta propia.

Tratándose del trabajo asalariado se tendrá en cuenta toda la retribución que perciba el trabajador, bien sea en metálico o en especie<sup>54</sup>, llevándose a cabo, en los ingresos brutos mensuales, las deducciones que correspondan en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en concepto de cotizaciones sociales<sup>55</sup>. Sin embargo, alguna comunidad autónoma – por ej. la extremeña - señala que su RB solo es compatible con el trabajo realizado por cuenta ajena cuando su duración sea inferior a tres meses, y siempre que los ingresos obtenidos por su realización sumados al resto de rentas de la unidad familiar de convivencia no superen el umbral que se establece para poder ser beneficiario de la prestación<sup>56</sup>. Otras, v.gr. la RB asturiana, muestran su sensibilidad ante la precariedad laboral no valorando, de manera temporal, los rendimientos del trabajo cuando procedan de contratos laborales, individualizados o sucesivos, cuya duración total sea igual o inferior a treinta días en un

<sup>52</sup> Como señala el art. 4.2 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid: *quien reúne los requisitos para causar derecho a alguna de las prestaciones públicas del sistema de seguridad social o de otro régimen público de protección social sustitutivo de aquella tendrá la obligación de solicitarlas.*

<sup>53</sup> Véase el art. 4 de la RB catalana

<sup>54</sup> En la RB asturiana son valorados conforme a las reglas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 12 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico).

<sup>55</sup> V.gr. la RB vasca señala a estos efectos *las cotizaciones sociales satisfechas a la Seguridad Social, las cantidades abonadas por derechos pasivos y mutualidades de carácter obligatorio y las cotizaciones obligatorias a colegios de huérfanos o instituciones similares.* (Art. 17 Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos). El art. 13.1 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico, también se refiere *cantidades abonadoras por derechos pasivos o a mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias*

<sup>56</sup> Véase el art. 11.2 de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción.

período de seis meses ni aquéllos que, siendo de duración superior a treinta días pero inferior a seis meses, tengan una retribución que no sobrepase la cuantía mensual de la renta básica que correspondería a una persona sola en ausencia de recursos<sup>57</sup>. También, en otros casos – por ejemplo, Castilla La Mancha- se deduce del cómputo de los rendimientos los gastos acreditadas por enfermedad grave o intervención quirúrgica abonado por la unidad familiar siempre que no sean objeto de reembolso o compensación<sup>58</sup>.

Por lo que se refiere al trabajo por cuenta propia, algunas rentas básicas, como la vasca, especifican que se refieren a las *procedentes de actividades comerciales, agropecuarias, profesionales inclusive las actividades desarrolladas en calidad de asistente personal profesional o de otra naturaleza*<sup>59</sup> y, con carácter general, para proceder a su valoración se lleva a cabo una remisión a la normativa fiscal que sea de aplicación (por ejemplo, la RB vasca<sup>60</sup> y la RB asturiana<sup>61</sup>). Ahora bien, también hay comunidades – la extremeña, por ejemplo - que consideran incompatible la RB con la titularidad del solicitante de cualquier tipo de establecimiento abierto al público, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, así como con la titularidad de cualquier tipo de explotación agrícola o ganadera. Igualmente, la consideran incompatible con la realización, por parte del solicitante, de cualquier clase de actividad económica a título lucrativo que, por sus características, deba dar lugar a su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo.<sup>62</sup>

Finalmente, algunas de las comunidades autónomas de composición compleja, que adicionan complementos vinculados a la inserción laboral o que complementan ingresos provenientes del trabajo, establecen normas específicas en orden al cómputo de estos ingresos; así, por ejemplo, la RB vasca, en la modalidad de renta complementaria de ingresos de trabajo, con el fin de reforzar el estímulo al empleo, excluye, temporalmente, determinados porcentajes de ingresos procedentes tanto del trabajo por cuenta ajena como propia<sup>63</sup>.

<sup>57</sup> Art. 13.1 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

<sup>58</sup> El art. 3.4 del Decreto 179/2002, de 17 de diciembre del desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas a favor de colectivos desfavorecidos, y de colaboración y cooperación en materia de servicios sociales)

<sup>59</sup> Art. 16 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos.

<sup>60</sup> “...considerándose que los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia serán iguales a la base imponible correspondiente a la declaración fiscal del año inmediatamente anterior al de la solicitud” (art. 16 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos).

<sup>61</sup> Art. 14.1 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de Salario Social Básico.

<sup>62</sup> Art. 11.2 de la Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción

<sup>63</sup> Art. 21.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos.

*b) Los rendimientos de pensiones y prestaciones sociales*

En todas las normas que regulan las rentas básicas se exige que los solicitantes que tengan derecho a alguna de las prestaciones públicas del sistema de seguridad social o de otro régimen público de protección social sustitutivo de aquéllas, lo ejerciten previamente. En similares términos acontece respecto de la percepción de pensiones compensatorias y de alimentos señaladas en procesos de separación o divorcio, de mutuo acuerdo o contencioso, así como de las derivadas del ejercicio de acciones de reclamación de alimentos entre parientes. Dicho esto, una vez causada la pensión o prestación social, así como las pensiones del orden civil señaladas, los ingresos provenientes de todas ellas serán debidamente computados en orden a determinar los recursos disponibles de la unidad de convivencia.

El problema es que no todas las comunidades autónomas admiten la compatibilidad entre las pensiones y prestaciones sociales y las rentas básicas. Están, por un lado, aquellas que reconocen una compatibilidad bastante amplia, como por ejemplo la RB asturiana, que incluye todo tipo de prestaciones del sistema de seguridad social tanto pensiones contributivas como no contributivas y además comprende las prestaciones de pago periódico derivados de planes de pensiones o de planes de jubilación o productos análogos. En similares términos se pronuncia la RB vasca<sup>64</sup>, que se refiere a las pensiones, prestaciones o subsidios por desempleo, o de cualquier otra prestación social asimilable. También la RB madrileña comprende las pensiones del sistema de seguridad social o de otro régimen público de protección social sustitutivo de aquella, así como de las prestaciones por desempleo, contributivo o asistencial. En algunos casos, como por ejemplo la RB Navarra, se alude a las fuentes de financiación, para señalar que se incluyen tanto las que son con cargo a fondos públicos como las que lo son a los privados.

Por otro lado, se encuentran las que declaran la incompatibilidad entre ser receptor de determinadas prestaciones sociales con el derecho a la renta básica. Y, como viene siendo habitual, no hay uniformidad en torno a la consideración de qué prestaciones sociales son incompatibles y cuales no lo son, lo que viene añadir otra divergencia nada desdeñable. Así, por ejemplo, la RB castellano manchega señala que la renta básica no podrá ser concurrente en una misma persona con la titularidad de pensiones contributivas, no contributivas y asistenciales, por invalidez o jubilación del Sistema Público de Pensiones. Además, será incompatible, igualmente, con la titularidad de prestaciones o subsidios por desempleo, en cuantía igual o superior a la señalada para SMI. En el mismo sentido, la RB castellano leonesa, que, aunque en principio señala que es complementaria hasta el importe que de esta corresponda percibir en su caso, sin embargo especifica que no se complementará cuando el solicitante sea titular de ingresos que procedan de

<sup>64</sup> Art. 18 del Decreto 147/2010.

las acciones protectoras de la Seguridad Social, en cualesquiera de sus modalidades contributivas o no contributivas, o de cualesquiera otros regímenes o sistemas públicos de protección.<sup>65</sup> Excepcionalmente, cuando el solicitante perciba el subsidio de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, subsidio parcial, inferior a la cuantía básica de renta garantizada de ciudadanía, podrá concederse esta prestación con carácter complementario hasta dicha cuantía básica. Otro ejemplo, lo hallamos en la RB extremeña, que establece un detalle pormenorizado y bastante amplio de incompatibilidades respecto de pensiones o prestaciones de sistema de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión de cualquier otro sistema público de protección<sup>66</sup>. También, la RB riojana recoge una relación muy pormenorizada de las prestaciones compatibles y de las que no lo son (v.gr. jubilación contributiva o no contributiva, viudedad en favor de mayores de 65 años, renta activa de inserción, salvo para las mujeres víctimas de violencia de género, etc.). En todos los casos señalados, nos encontraríamos con que los pensionistas que se hallaren en riesgo de pobreza no tendrían acceso a la renta básicas si su pensión perteneciera al grupo de las que son incompatibles con dicha renta.

Mención aparte merecen las comunidades autónomas que no sólo reconocen la compatibilidad entre pensiones y rentas básicas, sino que en la propia configuración de estas últimas tiene especial consideración la situación de los pensionistas en riesgo de pobreza (por ejemplo, en la RB valenciana y en la RB catalana<sup>67</sup>)

Por último, debe subrayarse que determinadas prestaciones y ayudas de carácter social se excluyen del cómputo de los recursos disponibles de los solicitantes de la RB. Aunque en este extremo hay bastante uniformidad en el concepto, no la hay en cada uno de los supuestos contemplados, debiendo verificarse las especificidades en la normativa de cada comunidad autónoma. Puede, no obstante, afirmarse que casi todos los ingresos de carácter finalista se exceptúan del cómputo, por ejemplo: las becas (de estudios, de comedor, de estímulo a la inserción social, de transporte, etc.); las ayudas a la rehabilitación de la vivienda habitual y a la movilidad de las personas; la prestación económica para cuidados en el entorno

<sup>65</sup> Salvo si se trata de mujeres víctimas de violencia de género y que sean beneficiaria del programa de Renta Activa de Inserción por la citada causa.

<sup>66</sup> En concreto respecto de: a) Jubilación contributiva o no contributiva; B) Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva en cualquiera de sus grados, salvo en determinados supuestos; C) Viudedad; D) Renta Activa de Inserción; E) Prestación o subsidio por desempleo reconocido por pérdida de un empleo a jornada completa; e) Renta Agraria; f) Subsidio agrícola a favor de los trabajadores eventuales del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios de la Seguridad Social.

<sup>67</sup> Aunque señala que los perceptores de ayudas y prestaciones estatales de desempleo y para el empleo y los perceptores de pensiones contributivas y no contributivas de la seguridad social no tiene derecho a la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía (art. 4 Ley 14/2017) no obstante la DA3ª, de dicha Ley, modifica el art. 21 de la Ley 13/2006, de 27 de julio, de modo que se recoge una prestación complementaria para las pensiones no contributivas de invalidez y jubilación del sistema de seguridad social y, para los beneficiarios de ayudas, prestaciones y pensiones – distintas a las anteriores – que no lleguen a los umbrales económicos señalados, establece un complemento, para equiparar su nivel de prestaciones al de los perceptores de la RB.

familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; las prestaciones económicas por nacimiento de hijos o a favor de familias numerosas; las ayudas para acogimiento de menores; las ayudas a mujeres víctimas de violencia de género; las prestaciones de urgencia para evitar desahucios, entre otras varias. También en casi todas las RB se hace una mención expresa a que no se computarán las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo e incluso alguna RB (por ejemplo, la andaluza) no computa ni tan siquiera la pensión de orfandad <sup>68</sup>.

### 3.1.2. Bienes patrimoniales

Las normativas de las rentas básicas suelen incluir en el patrimonio de la unidad de convivencia el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo<sup>69</sup>. Y, en este sentido, siendo el objetivo de la prestación económica de dichas rentas paliar las situaciones de insuficiencia de recursos, la disposición de bienes muebles o inmuebles – con las excepciones que señalaremos – imposibilitan el derecho a su percepción, pues, en definitiva, salvo que sus valores no sean significativos, estarían poniendo de manifiesto que el solicitante no se encuentra en una situación de necesidad económica<sup>70</sup>. Dicho en otras palabras, su posesión podría indicar la existencia de medios suficientes y superiores al importe de los mínimos exigidos para el acceso a las rentas básicas. Pues bien, para ello es necesario establecer, en su caso, qué bienes patrimoniales están exentos de ser computados y, respecto de los que deben ser cuantificados, ha de determinarse en qué medida. Volvemos, como en los epígrafes anteriores, a poner de manifiesto las particularidades de cada comunidad autónoma en orden a la determinación y cómputo de los bienes patrimoniales, si bien trataremos de llevar a cabo una visión global de la materia.

Por lo que se refiere a los bienes inmuebles, por un lado, nos encontramos con comunidades autónomas, como por ejemplo el País Vasco, que consideran de manera absoluta que si existen bienes inmuebles (cuestión distinta son los muebles<sup>71</sup>) sobre los que se ostenta la totalidad del derecho de propiedad<sup>72</sup>, salvo

<sup>68</sup> Art. 13.4 c) del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre.

<sup>69</sup> Véase el art. 54 Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en el País Vasco.

<sup>70</sup> Por ejemplo: El art. 7.2 e) de la RB catalana, el art. 12 de la RB valenciana y el art. 16 de la RB vasca.

<sup>71</sup> Señala que no podrán ser titulares de la renta de garantía de ingresos la unidad de convivencia que disponga de un conjunto de bienes muebles cuyo valor sea superior a cuatro veces la cuantía máxima de dicha renta, que pudiera corresponderle en supuestos de ausencia total de recurso en función del número de miembros de la unidad de convivencia y de la modalidad de prestación (art. 22.a) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Recursos (BOPN nº114 de 2010).

<sup>72</sup> Si que contempla la posibilidad de disponer de bienes inmuebles respecto de los que no se cuenta con la totalidad de la propiedad; o de supuesto de bienes inmuebles sobre los que se haya constituido un derecho de usufructo, o sobre los que se hubiera constituido derechos reales de uso y habitación.

que se trate de la vivienda habitual en los términos que luego comentaremos, no se puede acceder a la renta básica.

Por otro, están las que establecen unos límites, de manera que solo aquellas unidades de convivencia que no los exceden se hallarían en una situación de carencia de recursos, pudiendo ser beneficiarias de las RB. En este segundo grupo estarían, por ejemplo: a) La Comunidad de Madrid, que considera que existe suficiencia de recursos económicos, si los miembros de la unidad de convivencia poseen en conjunto un patrimonio que sea igual o superior a tres veces la cuantía anual de la RB que pudiera corresponderle en el caso de ausencia total de recursos y en función del número total de miembros de la unidad de convivencia<sup>73</sup>; b) la Comunidad de Valencia, que indica que, aun cuando los recursos mensuales de la unidad de convivencia sean inferiores a la cuantía mensual garantizada, se considera que la unidad dispone de medios suficientes y, por tanto, no podrá ser titular de dicha renta cuando se disponga de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza, por una cuantía equivalente a siete veces la cuantía máxima anual de la renta básica en función del número de miembros<sup>74</sup>; c) Para la Comunidad Foral de Navarra, se tendrá derecho a la renta básica cuando el valor de los bienes inmuebles computables sea igual o inferior a diez veces la cuantía de dicha renta (para una unidad de un solo miembro)<sup>75</sup>; d) Para la Rioja, se dispone de recursos suficientes cuando la unidad de convivencia disponga de un patrimonio cuyo valor sea superior a cuatro veces la cuantía en cómputo anual del máximo de rendimientos mensuales en función de número de miembros, y, tratándose del capital mobiliario, cuando el importe sea superior al 230% del IPREM, en cómputo anual<sup>76</sup>; e) Canarias considera que existe suficiencia de recursos económicos cuando la unidad de convivencia posee un patrimonio de valor superior a tres veces la cuantía anual de la ayuda básica que pudiera corresponderle<sup>77</sup>.

Además de estas diferencias tan significativas, la diversidad continúa porque las normas sobre la renta básica excluyen del cómputo, en algunos casos, a deter-

Estableciéndose las valoraciones que procederían en cada uno de los derechos expuestos (art. 24.4 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Recursos (BOPN nº114 de 2010)

<sup>73</sup> Art. 12.6 del Decreto 126/2014, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se prueba el Reglamento de la Renta Mínima e Inserción en la Comunidad de Madrid (BOCM de 21.11.2014).

<sup>74</sup> Véase el art. 27 del Borrador del Decreto /2018 por el que se desarrolla la ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de inclusión. (<http://www.inclusio.gva.es/documents/610754/165458466/Proyecto+de+decreto+del+consell+por+el+que+se+desarrolla+la+Ley+de+renta+valenciana+de+inclusion.pdf/43f2707b-58dd-46f8-a872-d5ac3a3b0fad>)

<sup>75</sup> Art. 12 ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada (BO Comunidad Foral de Navarra nº 223, de 18 noviembre de 2016.

<sup>76</sup> Art. 8.3 de la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de la Rioja.

<sup>77</sup> Art. 9.3 del Decreto 153/2017, de 8 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

minados bienes, si bien ello, a veces, solo sucede en función de su valor. En este sentido, todas ellas exceptúan del cómputo la posesión o titularidad de la vivienda habitual. En unos casos de forma absoluta (RB canaria<sup>78</sup>, RB gallega<sup>79</sup>, la RB castellano manchega<sup>80</sup>, la RB catalana<sup>81</sup>, la RB valenciana, la RB cántabra, entre otras); en otros, de manera relativa, esto es, en función de su valor (por ejemplo, la RB vasca<sup>82</sup> y la RB asturiana<sup>83</sup>)

Salvando la exclusión del cómputo de la vivienda habitual en los términos señalados, en la que hay uniformidad en todas las disposiciones, para el resto de inmuebles se produce una gran variedad de supuestos. A modo de ejemplo: la RB castellano manchega, deja exenta del cómputo la cuantía correspondiente al doble del SMI<sup>84</sup>; la RB asturiana excluye del cómputo los bienes inmuebles de naturaleza urbana no realizables por sus condiciones de conservación, ni aquellos que tengan un precio de mercado, estimado por su valor catastral, inferior a cinco veces al importe mensual del salario social básico que pudiera corresponder a la unidad de convivencia, en ausencia de recursos<sup>85</sup>; en la RB vasca, si los bienes inmuebles constituyen el lugar donde se llevan a cabo actividades por cuenta propia que son la fuente de ingresos de la unidad de convivencia, aunque la valoración se haga ateniendo al valor catastral se le aplicará un descuento<sup>86</sup>; la RB madrileña tampoco computa los bienes inmuebles distintos a la vivienda habitual, en una serie de supuestos como, por ejemplo, si ha sido adjudicada, en un proceso de separación o divorcio, al otro cónyuge para que constituya su residencia habitual o

<sup>78</sup> Art. 7.3 b) de la Ley 1 /2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción.

<sup>79</sup> Art. 17 Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia.

<sup>80</sup> Art. 3 del Decreto 179/2002 de 17 de diciembre de 2002, de Desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas en favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales (Castilla La Mancha).

<sup>81</sup> Art. 8 de la Ley 24/2007, de 20 de julio, de la Renta Garantizada de ciudadanía de Cataluña.

<sup>82</sup> Si bien, en todo caso, a efectos de determinar si el bien es de extraordinario valor deberá tenerse en cuenta el precio medio de la vivienda usada, determinado mediante la aplicación de los indicadores oficiales en los términos que se establezcan reglamentariamente (Art. 54 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social).

<sup>83</sup> La excluye del cómputo cuando el valor catastral del mismo no exceda de veinte veces el importe anual del salario social básico que correspondería a la unidad económica de convivencia independiente en ausencia de recursos (...) Art. 17 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre.

<sup>84</sup> Conforme al art. 3 del Decreto 179/2002 de 17 de diciembre de 2002, de Desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas en favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales (Castilla La Mancha:

<sup>85</sup> Art. 17 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre.

<sup>86</sup> Art. 24.3 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en el país vasco.

si se acredita fehacientemente que existe un proceso de embargo que imposibilita al propietario para disponer del inmueble; por último, en la RB castellano leonesa se exceptúan los bienes inmuebles declarados oficialmente en estado de ruina y las viviendas de mujeres víctimas de violencia de género, durante el primer año de la percepción de la prestación<sup>87</sup>.

Tratándose de los bienes muebles, por lo que se refiere a los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en depósitos bancarios, se computarán la totalidad de los mismos, tanto capital principal como sus intereses y rendimientos dinerarios o en especie (algunas rentas garantizadas recogen su cómputo con bastante detalle, como por ejemplo la RB asturiana y la RB madrileña).

Respecto a los vehículos a motor, son abordados pormenorizadamente en las disposiciones de todas las rentas básicas, aunque con diferente tratamiento: por ejemplo, la RB asturiana, los computa como recurso en cuantía del 75% de su valor estimado de mercado, aunque deja exentos de valoración aquellos de una determinada antigüedad y valor teniendo en cuenta, también, si se trata de vehículos adaptados para personas con discapacidad.<sup>88</sup>; la RB vasca<sup>89</sup> deja exentos de valoración patrimonial los primeros 10.000 euros con carácter general (20.000 para vehículos adaptados para personas discapacitadas o afectados de actividad profesional).

También hay bastante unanimidad por parte de todas las comunidades autónomas en excluir del cómputo el ajuar familiar, salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional y de fácil realización<sup>90</sup>, cuya determinación, eso sí, va a diferir de una normativa de rentas básicas a otras.

En definitiva, dependiendo del lugar de residencia, el concepto de *<carencia de recursos>* es totalmente heterogéneo, de modo que, en algunas comunidades autónomas se exige que el solicitante se halle en una situación de pobreza extrema, mientras que en otras la escasez de recursos no tiene por qué llegar a esos límites.

### 3.2. Situaciones que impiden el ejercicio del derecho a la renta básica

La legislación de las comunidades autónomas sobre RB, además de tener en cuenta todos los recursos disponibles de una unidad de convivencia, a los que ya nos hemos referido, ha regulado una serie de situaciones que prohíben percibir la prestación económica objeto de estudio. Así, considera, en unos casos, que el su-

<sup>87</sup> Decreto legislativo 1/2014, de 17 de febrero, por el que se prueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute a la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

<sup>88</sup> Art. 18 del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre.

<sup>89</sup> Art. 26 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos, en el país vasco.

<sup>90</sup> Algunas rentas establecen una cuantía máxima, por ejemplo, la RB vasca la sitúa en un valor superior a 120.000 euros.

jeto ha sido, en cierta manera, responsable de su escasez de recursos, bien porque ha abandonado voluntariamente, y sin causa justificada, una fuente de ingresos, como por ejemplo un trabajo asalariado; bien, porque ostenta la titularidad de derechos que, de ser ejercitados, le permitirían abandonar la situación de necesidad. También puede estimar que un determinado *modus vivendi* es un indicio de que el solicitante de la RB no se halla en tal situación de escasez de recursos por más que, tras la determinación y cómputo de sus ingresos, pudiera ser así catalogada.

En este sentido, por ejemplo, la RB catalana, al abordar los requisitos de acceso, señala que no tienen derecho a la mencionada renta las personas que han cesado voluntariamente en su actividad laboral en los doce meses anteriores, o aquéllos que tienen derecho a una indemnización, debida a un despido, o que tenga derecho a otro tipo de indemnización o prestación equivalente. También en este mismo ámbito laboral, la normativa de RB madrileña considera que no se cumple con la exigencia de carencia de recursos si la persona solicitante, titular o cualquier miembro de la unidad de convivencia, se encuentra en situación de excedencia voluntaria, salvo que acredite que le ha sido pospuesto o denegado el reingreso una vez solicitada la reincorporación al servicio activo. Tampoco ostentaran el derecho si han causado baja voluntaria e injustificada en su trabajo, han reducido de manera voluntaria e injustificada su jornada laboral o ha rechazado oferta de empleo adecuada a sus capacidades.

Por otro lado, respecto de las prestaciones a que tendría derecho la unidad de convivencia, existe un denominador en todas las regulaciones de rentas básicas, consecuencia del principio de supletoriedad que las caracteriza, que se traduce en la previa reclamación, sin la cual no puede producirse la protección solicitada, tanto por lo que se refiere a las del sistema de protección social como a las que le podrían corresponderle en el orden de la jurisdiccional civil. Como ya hemos señalado en el epígrafe correspondiente, para tener derecho a las percepciones periódicas que proporcionan las rentas básicas, se exige que el solicitante haya reclamado previamente las pensiones y prestaciones sociales y que éstas le hayan sido denegadas o que los recursos que les puedan llegar a proporcionar sean insuficientes.

En similares términos operan las contempladas en el orden civil: así, por ejemplo la RB valenciana señala que no podrán acceder a la misma cuando uno de los miembros de la unidad de convivencia tenga derecho legalmente a percibir una pensión compensatoria o alimenticia y no la reciba porque no hubiere ejercitado su derecho a percibirla o hubiera renunciado voluntariamente a su percepción, si bien contempla supuestos excepcionales tales como, por ejemplo, ser víctima de violencia de género. También la RB catalana se refiere al supuesto de que la unidad de convivencia pudiera ser acreedora de una pensión de alimentos o compensatoria pero que no se perciba al no haber sido reclamada<sup>91</sup>. Pero, la

<sup>91</sup> La RB valenciana y la RB madrileña contempla la excepción de que se acredite ser víctima de violencia de género.

RB madrileña<sup>92</sup> va, incluso, más allá, pues además de contemplar los supuestos anteriores, considera demostrada la suficiencia de recursos económicos *cuando existan parientes obligados y con posibilidades reales de prestar alimentos a la persona solicitante y a los miembros de la unidad de convivencia*, si bien también llega a contemplar algunas excepciones, como por ejemplo cuando los parientes, dadas sus circunstancias socioeconómicas, no puedan atender las necesidades del alimentista sin desatender sus propias necesidades.

Finalmente, y a modo de cláusula de cierre preventiva del posible fraude que pudiera producirse, algunas legislaciones de rentas básicas señalan que, aunque los recursos con los que contase la unidad de convivencia fueren inferiores a la renta básica garantizada, se considera que la persona solicitante dispone de recursos suficientes, y por tanto, no puede ser titular de dicha renta, cuando se constate que algunas personas de la unidad de convivencia acceden a la compra de determinados bienes y servicios y cuentan con gastos de mantenimiento de determinados bienes que exigen la existencia de recursos diferentes de los declarados (por ejemplo, la RB vasca). En similares términos se expresa la RB madrileña, que si constata que algún miembro de la unidad de convivencia posee o adquiere determinados bienes y servicios, o cuenta con gastos de mantenimiento de bienes que implican la existencia de recursos diferentes a los declarados, considerará que se cuenta con recursos suficientes. Se trata, en definitiva, de que el *modus vivendi* puede delatar una situación de fraude que, en todo caso, impedirá el ejercicio del derecho a las rentas estudiadas.

Pues bien, después de todo estos pasos, como lo explica de manera muy sencilla la RB gallega<sup>93</sup>, *el importe que percibirá cada persona beneficiaria estaría constituido por la diferencia entre la cuantía mensual de la renta que le correspondiera y la de los recursos económicos de que disponga*. Veamos un ejemplo: supongamos una unidad de convivencia de 3 miembros con unos ingresos de 426 euros al mes. La percepción económica periódica sería la siguiente: a) en Navarra:  $(610,80 + 213,78 + 152,70) - 426 = 551,28$  euros al mes; b) en Extremadura:  $(537,84 + 107,57 + 53,78) - 426 = 273,19$  euros al mes. Por tanto, los extremeños además de contar con una tasa de desempleo que casi triplica a la navarra y que también triplica la de pobreza de la mencionada Comunidad Foral, lejos de contar con una Renta Básica más protectora de su vulnerabilidad, resulta que es significativamente inferior (en un 49,55% en el ejemplo utilizado) a la navarra que, además, dispensa una ayuda solo condicionada a que se mantengan las circunstancias, mientras que para los extremeños la duración de la renta se limita a 12 meses. Todo ello, además, sin obviar las diferencias que se hayan sucedido a

<sup>92</sup> Véase el art. 12 del Decreto 126/2014, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Renta Mínima en la Comunidad de Madrid (BO Comunidad de Madrid, de 21.11.2014).

<sup>93</sup> Art. 21.4 de la Ley 10/2012, de 27 de noviembre de Inclusión Social de Galicia.

la hora de realizar el propio computo de los recursos, hasta alcanzar los 426 euros indicados en el ejemplo, dado que no hay uniformidad ni en la consideración de dichos recursos ni en la valoración de los mismos, como hemos visto. Por ello, podemos concluir que las diferencias entre comunidades autónomas, en orden al PIB, tasa de pobreza, paro, etc. son muy significativas y que, aun en las mismas circunstancias económicas de escasez de recursos, existe una relevante diferencia de protección en función del territorio en el que se resida.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Hemos puesto de manifiesto que los índices de pobreza difieren significativamente en función de la comunidad autónoma donde se resida. También el propio mercado de trabajo está presidido por unas tasas de paro que van desde la más baja que le corresponde a Navarra (10,54%), seguida del País Vasco (10,76%) y Aragón (11,58%), a las más elevadas que se encuentran en Extremadura (25,94%), Andalucía (24,74%) y Canarias (20,62%), teniendo en cuenta que el paro nacional se sitúa en el 16,74 %<sup>94</sup>. Según esto, las rentas básicas cuya duración no se condiciona al mantenimiento de las circunstancias y requisitos tenidos en cuenta para su concesión, sino que son de duración determinada, dejan en una situación de desprotección a quienes no consiguen alcanzar el objetivo de la inserción sociolaboral a corto plazo.

Tampoco hemos pasado por alto las propias disimilitudes en la determinación de los rendimientos y bienes patrimoniales en orden a la consideración de la insuficiencia de recursos, lo que nos hace concluir en la existencia de una relevante heterogeneidad en el concepto de riesgo de pobreza en función del territorio. En consecuencia, en la desigual garantía de mínimos que dispensan las rentas básicas en las diferentes Comunidades Autónomas, a pesar de destinarse a proporcionar unos ingresos cuanto menos suficientes para garantizar una vida digna.

Constatadas las diferencias en cuanto a la protección social en este nivel asistencial, resulta difícil proponer una armonización de mínimos en orden a la homogenización de los requisitos de acceso y disfrute del derecho a estas rentas básicas, que no pase por afectar el debido respeto al ámbito competencial constitucional que las ampara. Quizá, teniendo en cuenta que las rentas básicas se configuran como la última red de protección social, una vía para reducir las desigualdades territoriales podría consistir en reforzar el propio sistema de Seguridad Social en los extremos expuestos, para alcanzar cierta uniformidad y universalidad en los niveles más esenciales de subsistencia.

<sup>94</sup> Según el Instituto Nacional de Estadística del 1er.trimestre 2018 (consúltese <http://www.ine.es>)